



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No.	107 de 2021
RADICADO No.	0500131-10-012-2020-00246-00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 5
DEMANDANTE:	Oscar Jaime Arango Moncada
DEMANDADO:	Alba Lucia Guerrero Rueda
DECISIÓN:	Aprueba trabajo de partición, liquidación y adjudicación

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial solicitado por el señor **OSCAR JAIME ARANGO MONCADA** en contra de la señora **ALBA LUCIA GUERRERO RUEDA** y, como fue pasado a Despacho para su decisión se procede a la misma con el fin de quedar superada esta instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, se ordenó impartir el trámite correspondiente a este proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por los señores **OSCAR JAIME ARANGOMONCADA** y **ALBA LUCIA GUERRERO RUEDA** y, en dicha providencia, se ordenó la notificación de la citada dama, actuación que se desplegó por estados acatando el inciso 3º del artículo 523 del CGP. La demandada, a través de su apoderada, dentro del término concedido allegó la respuesta que estimó pertinente.

En auto del 27 de noviembre de 2020, se dio por contestada la demanda, se reconoció personería a la apoderada de la demandada y se ordenó el emplazamiento de los acreedores.

Efectuado el emplazamiento, se convocó la audiencia de inventarios de bienes y deudas de la sociedad patrimonial la que se efectuó el 16 de marzo de 2021. El activo se concretó de la siguiente manera: **Partida primera:** apartamento ubicado en la calle 49 DD # 83 A 159, apto 102, de

la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-743059, avaluado en \$ 46.160.000.00. **Partida segunda:** cesantías del Fondo Nacional del Ahorro que posee la señora ALBA LUCIA GUERRERO RUEDA, avaluadas en \$ 11.766.242.00. Se indicó que no existía pasivo, dando un **activo líquido partible de \$ 57.926.242**

Como el inventario no fue objetado, se aprobó, se decretó la partición y se autorizó a las apoderadas de ambas partes para presentar la partición y adjudicación de los bienes inventarios, para lo cual se les concedió el término de quince (15) días

El memorial del 13 de abril de 2021, las apoderadas de los señores **OSCAR JAIME ARANGO MONCADA** y **ALBA LUCIA GUERRERO RUEDA**, presentaron el trabajo de partición y adjudicación encomendado el que, una vez analizado detalladamente por el despacho, permite concluir que en él no se avizora ningún reparo y, por consiguiente, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatarse que este despacho tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración. Las personas intervinientes tienen plena capacidad para ser parte, así como para comparecer en juicio. el demandante estuvo representado por profesional de la rama del derecho y, la demandada también tuvo la oportunidad de pronunciarse dentro del término de traslado y de acudir a la diligencia de inventario, acompañada por su apoderada.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la Ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación, que el libelo demandatorio está en debida forma.

No existe vicio alguno que afecte de nulidad la actuación.

En el asunto sub examine, tenemos que es la Codificación Civil y la Adjetiva Civil, la que autoriza a cada uno de los compañeros permanentes a peticionar la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta por alguno de los medios que la Ley trae para ello, a través de vía notarial o judicial, habiéndose seleccionado en el presente caso la segunda.

Así las cosas, entrando en detalle del trabajo de liquidación, partición y adjudicación realizado por las apoderadas de las partes, se concluye que el mismo tuvo en cuenta la realidad descubierta en la diligencia de inventarios y avalúos que cobró firmeza y ejecutoria; pues, el patrimonio del cual es titular el haber social objeto de estas diligencias, ha sido distribuido entre sus coasignatarios, con total respeto de las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia y atendiendo la voluntad de las partes. Por la anterior razón, no queda alternativa diferente a imprimirle aprobación, ordenando la inscripción del mismo y de esta sentencia, en la Oficinas de Registro respectivas, donde se encuentren inscritos los bienes, como lo preceptúa el numeral 7o del artículo 509 del Código General del Proceso, para ello se expedirá las copias respectivas.

Igualmente, se establecerá en esta providencia que el porcentaje (50%) de las cesantías que le fue adjudicado al señor **OSCAR JAIME ARANGO MONCADA** en el numeral segundo de la hijuela número uno del trabajo de partición, por valor de \$5.883.121 debe **pagarse y entregarse a él directamente el dinero**, para lo cual se librará el correspondiente oficio dirigido al fondo **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, donde se encuentran depositadas.

Conforme a lo estipulado en la regla 2ª del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

Igualmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y que se decretaron en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, que se tramitó en este despacho, entre las mismas partes, radicado 05001-31-10-012-2018-00568-00.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial conformada por los señores **OSCAR JAIME ARANGO MONCADA y ALBA LUCIA GUERRERO RUEDA**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 30.196.28 y 63.337.054, respectivamente

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, liquidación y adjudicación, de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial formada por los señores **OSCAR JAIME ARANGO MONCADA y ALBA LUCIA GUERRERO RUEDA**.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia, así como el trabajo de partición, liquidación y adjudicación aludido, en la Oficinas de Registro respectivas, donde se encuentren inscritos los bienes, como lo preceptúa el numeral 7o del artículo 509 del Código General del Proceso, para ello se expedirá las copias respectivas. **Expídanse** las copias necesarias para la inscripción.

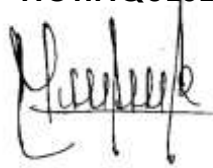
Igualmente, **SE DISPONE** **oficiar** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para comunicarle que el porcentaje (50%) de las cesantías que le fue adjudicado al señor **OSCAR JAIME ARANGO MONCADA** en el numeral segundo de la hijuela número uno del trabajo de partición, por valor de **cinco millones ochocientos ochenta y tres mil ciento veintiún pesos (\$5.883.121)** debe **pagarse y entregarse a él directamente el dinero**.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y que se decretaron en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, que se tramitó en este despacho, entre las mismas partes, radicado 05001-31-10-012-2018-00568-00.

QUINTO: ORDENANDO la expedición de cuantas copias sean necesarias para garantizar el registro de esta sentencia.

SEXTO: Pase el expediente al archivo.

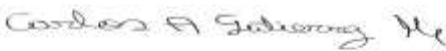
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __94_ fijados hoy __25_ de junio de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce701f13d45b9ed6b5923c1fc74bc061eb6749774b6c47f66ec2df54dc2b01d2

Documento generado en 24/06/2021 06:15:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>